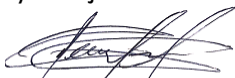


AL DESPACHO: Memorial obrante en el archivo 084 mediante el cual el demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO obrando a nombre propio y como representante legal de la sociedad comercial ROCAS DEL LLANO LIMITADA, confiere poder al abogado SANTOS ELIECER PINZÓN DÍAZ a fin de que actúe en el presente proceso en su representación y la de la persona jurídica antes mencionada. De igual manera, memorial obrante en el archivo 085 del expediente digital a través del cual la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado el pasado 26 de junio. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho en primer lugar, a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO y de la sociedad ROCAS DEL LLANO LIMITADA, al abogado SANTOS ELIECER PINZÓN DÍAZ.

Ahora bien, en segundo lugar procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el despacho el día 26 de junio del año en curso, mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

En punto de lo anterior, huelga traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 del CPT y SS, el cual consagra:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, eon cualquier estado del proceso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, se observa que el auto atacado por el recurrente, únicamente dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 7 del CPT y SS, por lo que el mismo se trata de un mero auto de trámite, respecto del cual no se torna procedente recurso alguno, por lo que se dispondrá negar lo solicitado al respecto por el memorialista.

Por último, en relación con el control de legalidad solicitado, se tiene que el apoderado de la pasiva manifiesta la necesidad de rehacer el trámite surtido, a fin de realizar la correcta integración del contradictorio, procediendo a la notificación de ISABELLA CARDOZO PUYANA (menor de edad representada por su progenitora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR), y la señora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR en sus calidades de hija y cónyuge sobreviviente del demandado JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D) respectivamente.

Al respecto, advierte esta Agencia Judicial que mediante auto calendado el 27 de enero de 2020, se requirió al demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO, a fin de que informara sobre la existencia de otros herederos del señor JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D). No obstante, como quiera que la demanda fue contestada en un principio a través de curador ad-litem, dicha carga no había sido satisfecha por el demandado.

En punto de lo anterior, y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y proteger las garantías procesales de las herederas determinadas del demandado JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D), se torna necesario ordenar la vinculación al proceso de ISABELLA CARDOZO PUYANA (menor de edad representada por su progenitora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR), y la señora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR en sus calidades de hija y cónyuge sobreviviente del demandado JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D) respectivamente.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que en el término de UN (1) MES, proceda a realizar la notificación personal a las mencionadas herederas determinadas del demandado JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D), en los términos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, procediendo a remitir a su correo electrónico la providencia mediante la cual se admitió la demanda, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

De igual forma, se procederá a diferir la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS que se encontraba programada para el 18 de julio de 2023, hasta tanto la parte actora allegue constancia del cumplimiento de la orden impartida anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

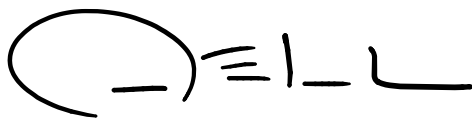
PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de UN (1) MES, proceda a notificar personalmente a ISABELLA CARDOZO PUYANA (menor de edad) y MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR en sus calidades de hija y cónyuge sobreviviente y por tanto herederas determinadas del señor JORGE ALBERTO CARDOZO BAUTISTA (Q.E.P.D) el presente proceso, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

TERCERO. DIFERIR la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, que se encontraba programada para el próximo 18 de julio de 2023, hasta tanto la parte actora no acredite el cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 091 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 14 de julio de 2023 RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria
--